

## SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 20

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de enero de 1999.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Jorge González Reyes.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge González Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3662, serie 79, domiciliado y residente en la calle K No. 79, del sector de Manganagua, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 5 de enero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 1999, por el Lic. Manuel Beriguete M., actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 331 y 333 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de agosto de 1996, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional Jorge González Reyes, acusado de violar los artículos 332 y 333 del Código Penal, en perjuicio de su hija menor Adalis o Georgina González Rosario; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa el 5 de febrero de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo del asunto y emitió su sentencia el 19 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jorge González Reyes, en representación de sí mismo, en fecha 19 de junio de 1997, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 1997, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

**‘Primero:** Declara como al efecto declaramos al nombrado Jorge González Reyes, culpable del crimen de atentado al pudor consumado, en perjuicio de su hija menor Georgina González Rosario, de cuatro (4) años de edad, procreada con la nombrada Teófila De Jesús Rosario, y en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión, para cumplirlo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y además se le condena al pago de las costas

penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Jorge González Reyes, culpable de violar los artículos 331 y 333 del Código Penal, y se condena a sufrir la pena de nueve (9) años de reclusión; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Jorge González Reyes, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de**

**Jorge González Reyes, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso del acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y las piezas que integran el expediente ponen de manifiesto que la Corte a-quá, para modificar la sentencia de primer grado dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que le fueron aportados, lo siguiente: “que momentos en que la abuela de la víctima, una menor de cuatro (4) años de edad, se disponía a bañarla notó que tenía manchas de sangre en su ropa interior, y al cuestionarla ésta le manifestó que su papá la había llamado y sentado en sus piernas, introduciéndole el dedo por su vagina, que le produjo perforación de la membrana del himen, edema vaginal y laceraciones, según consta en el certificado médico legal; b) que aunque el acusado niega haber cometido el hecho, la corte ha formado su convicción por todas las investigaciones preliminares hechas por la Policía Nacional, las declaraciones prestadas por las partes, sometidas a la libre discusión, así como por los documentos que reposan en el expediente; c) que es un hecho comprobado que la menor agraviada es hija del acusado, lo que constituye una circunstancia agravante en este caso; d) que el Tribunal a-quo impuso una sanción al acusado excediendo el máximo establecido por el artículo 333 del Código Penal (vigente al momento de la comisión del hecho), por lo que procede modificar la sentencia y aplicar una sanción dentro de los límites establecidos por el referido artículo”; Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de atentado al pudor contra un menor de once (11) años, cometido por un ascendiente de la víctima, en cuyo caso el tribunal de alzada entendió que hubo violencia por el modo como ocurrió el hecho y por el certificado médico-legal, situación prevista por los artículos 331 y 333 del Código Penal, y sancionada con penas de seis (6) a diez (10) años de reclusión, por lo que al condenar la Corte a-quá a Jorge González Reyes, a nueve (9) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge González Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de enero de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)